

San Bernardo, seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 04, doña Rosa Graciela Vallejos Bequer, aparadora, domiciliada en Parque Fray Jorge n° 375, villa Las Palmeras IV, comuna de San Bernardo, interpone denuncia infraccional en contra de don Alejandro Miranda, ignora segundo apellido, mueblista, domiciliado en Pasaje Conguillio n° 2440, villa Las Palmeras IV, San Bernardo, por hechos que constituirían infracción a los Arts. 3, 12 y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor. En el primer Otrosí de esta presentación, la denunciante antes señalada, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya mencionado, para que le indemnice los perjuicios que las infracciones le produjeron, los que avalúa en \$1.000.000, por concepto de daño emergente y \$1.000.000, de daño moral, o la suma que S. S. estime conforme a Derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas.

A fojas 09, rola acta de notificación de la denuncia infraccional y demanda civil de autos.

A fojas 15, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de doña Rosa Graciela Vallejos Bequer, denunciante y demandante y de don Alejandro Miranda Corrales, denunciado y demandado. En esta audiencia la parte denunciante rindió prueba documental y no se produjo conciliación.

A fojas 16, se ordenó ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A.- RESOLUCION DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1º) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar a don Alejandro Miranda Corrales, mueblista, por los hechos contenidos en la denuncia de lo principal de fojas 04 de autos;

2º) Que, fundando sus acciones la denunciante expone en fojas 04, que con fecha 20 de Febrero del presente, compró al denunciado unos muebles y una puerta por los que le pagó \$240.000. El problema se produjo debido a que los trabajos no se habrían efectuado correctamente y por la falta de despacho de algunos de los muebles comprados. Agrega que el denunciado no ha dado respuesta a sus reclamos y lo trabajos consistían en la confección e instalación de los muebles, observando que algunos se encuentran sin terminar y se están deteriorando ya que no se han instalado en el plazo acordado;

3º) Que, contestando la denuncia el denunciado Alejandro Miranda Corrales, expuso durante el comparendo de estilo, fojas 15, que los muebles en cuestión estaban casi todos instalados y que el trabajo no lo había terminado por falta de comunicación, faltándole solamente los cajones, los cuales al igual que la puerta se encontrarían confeccionados;

4º) Que a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, la denunciante aportó al proceso los siguientes documentos: **a)** En fojas 01, una copia de una cotización por tres muebles por la cantidad de \$180.000, más una puerta por la cantidad de \$60.000. **b)** En fojas 02, copia de un recibo por la cantidad de \$240.000, extendido por el denunciado con fecha 26 de

marzo de 2013, por la fabricación de unos muebles de cocina y una puerta principal. Agregando que sólo faltaría por instalar los cajones y el mueble de microondas. **c)** En fojas 03, copia del reclamo deducido ante el Sernac por los hechos de autos, con fecha 02 de Abril del presente. **d)** En fojas 10 a 14, copia de 18 fotografías de los muebles instalados por el denunciado;

5°) Que el denunciado no aportó pruebas para acreditar sus descargos ni objetó u observó la prueba presentada por la parte denunciante;

6°) Que, conforme a los medios de prueba aportados por la parte denunciante, especialmente las fotografías de fojas 10 a 14 y los propios dichos del denunciado a fojas 15, en los cuales admite que a la fecha de dicha declaración, 10 de Julio de 2013, aún no se entregaba parte de los muebles y la puerta adquiridos, esta sentenciadora se ha formado la convicción que don Alejandro Miranda Corrales infringió respecto de la denunciante Rosa Graciela Vallejos Bequer, los Arts.12 y 23 de la ley 19.496, por cuanto sin causa que lo justificare no le hizo entrega de la totalidad de los bienes adquiridos y por cuanto de la observación de los muebles entregados e instalados, se pueden advertir claras deficiencias de calidad en los materiales usados como en su instalación, advirtiéndose partes sin pintar y evidentes descuadres de las puertas y otras secciones de los mismos. Por lo anterior, en definitiva, corresponderá acoger la denuncia infraccional de autos, en todas sus partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

B.- RESOLUCION DEL ASPECTO CIVIL:

7°) Que, en el primer Otrosí de la presentación de fojas 04, doña Rosa Graciela Vallejos Bequer, antes

individualizada, dedujo en contra de don Alejandro Miranda Corrales, demanda civil para que le indemnice los perjuicios que las infracciones le produjeron, los que avalúa en \$1.000.000, por concepto de daño emergente y \$1.000.000, de daño moral, o la suma que S. S. estime conforme a Derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condena en costas;

8°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que don Alejandro Miranda Corrales, antes individualizado, será condenado por infringir los Arts. 12 y 23 de la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3 letra d) y 23 de la ley 19.496, 2314 y 2329 del Código Civil, deberán ser indemnizados los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

9°) Que, con objeto de acreditar el daño directo o emergente reclamado la demandante se limitó en acompañar en fojas 02, copia de un recibo suscrito por el demandado por la cantidad de \$240.000, correspondientes al valor de los bienes adquiridos, por lo que en definitiva ante la falta de otros antecedentes, la demanda será acogida, en cuanto a dicho perjuicio, por la cantidad señalada;

10°) Que, en cuanto al daño moral demandado en fojas 04, resulta incuestionable que los hechos denunciados produjeron en la demandante, una natural aflicción, con el consiguiente detrimento en lo psicológico y en lo emocional, toda vez que ante las evidentes deficiencias y fallas que presentaron los muebles entregados, se vio forzada a recurrir inicialmente ante el Sernac y posteriormente ante la falta de resultados, ante los Tribunales de justicia, para obtener una solución a su problema, que diariamente debió sobrellevar por afectar a la cocina de su hogar. Por lo antes expresado y ante la falta de otros antecedentes probatorios, en definitiva se

acogerá la demanda en cuanto al daño moral, por la cantidad de \$100.000;

11°) Que, las sumas a que en definitiva se condene a don Alejandro Miranda Corrales, deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el I. P. C., entre la fecha de interposición de la demanda, esto es el 13 de Junio de 2013, hasta que el demandado pague el total de lo adeudado, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda, y al pago de intereses corrientes sobre las mismas sumas desde que se encuentre en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts. 1698, 2314 y 2329 del Código Civil y Arts. 3, 4, 17, 18, 20 de la Ley 18.287, y Arts. 3°, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley de protección al Consumidor 19.496;

SE DECLARA;

a.- Que, se condena a Alejandro Miranda Corrales, antes individualizado, a pagar una multa de 05 U. T. M. (cinco) U.T.M. dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción a los Arts. 12 y 23 de la Ley 19.496;

b.- Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, del primer otrosí de fojas 04, en cuanto se condena a Alejandro Miranda Corrales, ya individualizado, a pagar a la demandante la suma de \$340.000, que se desglosa en \$240.000, por concepto de daño directo y \$100.000, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

c.- Que, la suma antes indicada deberá reajustarse y devengará intereses corrientes en la forma indicada en el considerando 11°) de este fallo;

d.- Que, se condena a Alejandro Miranda Corrales, antes individualizado, al pago de las costas de la causa.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 3.550-1-2013.

DICTADA POR DOÑA INÉS ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.